

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto dos (2) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **PEDRO LUIS ESPINOSA BELTRÁN** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede:

RECONOCER como apoderado(a) de la parte actora a **PABLO ANDRÉS VELANDIA ANGARITA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.187.197 de Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 223.270 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado y visible a folio 12-13 del PDF 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el archivo de demanda aportado que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a cumplir con el trámite correspondiente tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de **correo electrónico para notificaciones judiciales**.

2. Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Una vez revisado el expediente, se observa que no aporta la reclamación administrativa ante -COLPENSIONES solicitando lo que se pretende en la presente demanda, por ende, no se cumple el requisito establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S., **Se trata entonces, de allegar el trámite de la reclamación administrativa que debe ser previa a la radicación de la presente demanda.**

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

**Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85cf6f4b995c73bf2c0251318d4c7b1fba5f2eb66715194d77c65730726ec600

Documento generado en 11/08/2021 05:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**